



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 06/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2019 00492	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS HERNAN PAZ GUASTAR	Auto Ordena Correr Traslado Excepciones Merito	05/04/2022
52004189002 2022 00079	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA AHORRO CREDITO vs NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR	Auto rechaza Demanda por no corregir.	05/04/2022
52004189002 2022 00081	Ejecutivo Singular	YOLANDA- VALENCIA vs ALVARO FERNEY- MONTERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	05/04/2022
52004189002 2022 00087	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs WILLIAM EDUARDO - RIVERA	Auto rechaza Demanda por no corregir.	05/04/2022
52004189002 2022 00135	Ejecutivo Singular	FELIPE GUERRERO vs JAVIER FRANCISCO - ENRIQUEZ INSUASTY	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	05/04/2022
52004189002 2022 00136	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JOSE ALVARO BOTINA TAPIERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	05/04/2022
52004189002 2022 00137	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs VICTOR EDMUNDO MONTILLA MIRAMAG	Auto rechaza por competencia	05/04/2022
52004189002 2022 00138	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs EDWIN ESTUPIÑAN ARAUJO	Auto rechaza por competencia territorial.	05/04/2022
52004189002 2022 00139	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs HUGO DILIO - GUERRERO	Auto que inadmite requerimiento de pago.	05/04/2022
52004189002 2022 00140	Verbal	BLANCA MONICA - BERNAL MARTINEZ vs CONSTRUCTORA SPACIO XX1 S.A.S	Auto rechaza por competencia	05/04/2022
52004189002 2022 00141	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL SOCORRO ESTRELLA BURBANO vs CHRISTIAN - NARVAEZ	Auto acepta impedimento y se abstiene de librar mandamiento de pago.	05/04/2022
52004189002 2022 00142	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs LUIS ENRIQUE - HERRERA	Auto que inadmite requerimiento de pago.	05/04/2022
52004189002 2022 00143	Ejecutivo Singular	SIEVERT SAS vs ODONTOPASTO SAS	Auto abstiene librar mandamiento de pago	05/04/2022
52004189002 2022 00144	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ALBA NELLY ESPINOZA YELA	Auto rechaza por competencia	05/04/2022
52004189002 2022 00145	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JHERSON HUMBERTO PORTILLA GRABADA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	05/04/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00146	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO ORDONEZ CHAVEZ vs JERSON JESUS - PARRA MARTINEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar.	05/04/2022
52004189002 2022 00148	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS ANGELES - PADILLA OLIVA vs LILIANA ARMERO RUIZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	05/04/2022
52004189002 2022 00149	Ejecutivo Singular	SANDRA - IBARRA AGUIRRE vs CRISTIAN ALFREDO - ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago	05/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, donde la apoderada demandante solicita seguir adelante con la ejecución, o en el caso de haber sido presentado escrito de excepciones se corra traslado del mismo .Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00492-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carlos Hernán Paz Guastar

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y OTRO

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el Abogado HUGO ARMANDO MEDINA CHÁVEZ, actuando como Curador ad-litem del señor CARLOS HERNÁN PAZ GUASTAR, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

En cuanto a la petición elevada por el Curador ad-litem del demandado a efectos de que se ordene oficiar a Datacrédito, Cifin, Tigo, Movistar, Claro y a la EPS Salud Total S.A., para que informen la dirección del demandado para lograr su localización, se resolverá desfavorablemente, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 71 numeral 10 del C.G. del P., las partes deben abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos o información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener. Así las cosas, no habiéndose acreditado siquiera de manera sumaria, que previamente el curador cumplió con su carga, el Juzgado se abstendrá de oficiar en la forma invocada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- Del escrito de excepciones de mérito presentado por el Curador ad-litem del demandado CARLOS HERNÁN PAZ GUASTAR, dese TRASLADO a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en

el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a OFICIAR.S. a DATACRÉDITO, CIFIN, TIGO, MOVISTAR, CLARO Y A LA EPS SALUD TOTAL S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00079-00
Demandante:	“COOLEVER” Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Nohora Jaqueline Guamanzar Tarapues

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO en calidad de apoderada judicial de “COOLEVER” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES.

Con auto de 2 de marzo de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 3 de marzo de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 10 de marzo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

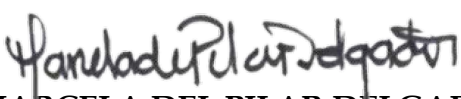
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por “COOLEVER” COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NOHORA JAQUELINE GUAMANZAR TARAPUES, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay Solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00081-00
Demandante:	Yolanda Elena Valencia
Demandado:	Álvaro Montenegro y Claudia Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por YOLANDA ELENA VALENCIA, a través de endosatario en procuración, en contra de los señores ÁLVARO MONTENEGRO Y CLAUDIA GUERRERO

Con auto de 2 de marzo de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ÁLVARO MONTENEGRO Y CLAUDIA GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante YOLANDA ELENA VALENCIA las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. \$ 3.500.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 2

- a. \$ 5.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 21 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 3

- a. \$ 5.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 19 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 20 de abril de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados ÁLVARO MONTENEGRO Y CLAUDIA GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación

personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00087-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	William Eduardo Rivera Cepeda

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ en calidad de apoderado judicial del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor WILLIAM EDUARDO RIVERA CEPEDA.

Con auto de 3 de marzo de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 4 de marzo de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 11 de marzo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM EDUARDO RIVERA CEPEDA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 04 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00135-00
Demandante:	Felipe Nerio Guerrero Tovar
Demandado:	Javier Francisco Enríquez Insuasty

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAVIER FRANCISCO ENRÍQUEZ INSUASTY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FELIPE NERIO GUERRERO TOVAR, las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 20.00.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 8 de junio de 2018, hasta el 23 de mayo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 24 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAVIER FRANCISCO ENRÍQUEZ INSUASTY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO FERNANDO YANDUN, portador de la T. P. No. 257.683 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante FELIPE NERIO GUERRERO TOVAR en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00136-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño CEDENAR S.A E.S.P.
Demandado:	José Álvaro Botina Tapiero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSÉ ÁLVARO BOTINA TAPIERO, con fundamento en una factura de energía.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 y con los requisitos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente

DECISIÓN

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ ÁLVARO BOTINA TAPIERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO CEDENAR S.A E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.242.160, por concepto de energía activa sencilla monomía, contribución, recargo por mora, ajuste monetario, recargo sobretasa y alumbrado público.
- b. Por intereses moratorios sobre el capital que corresponda al ÍTEM denominado energía activa sencilla monomía, que se generen a partir de la fecha del mandamiento de pago hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado JOSÉ ÁLVARO BOTINA TAPIERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR, portador de la T. P No. 157.812 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00137-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. “CEDENAR”
Demandado:	Víctor Edmundo Montilla Miramag

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. “CEDENAR” actuando a través de apoderado judicial, presenta proceso Ejecutivo singular, mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero contenidas en una factura de energía. Fija la competencia por la cuantía y por el domicilio de la parte demandada. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado VÍCTOR EDMUNDO MONTILLA MIRAMAG recibirán notificación en la Vereda Cerotal Alto del Corregimiento de Santa Barbara, lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales mediante acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de los demandados.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. "CEDENAR", en contra del señor VÍCTOR EDMUNDO MONTILLA MIRAMAG, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cuatro de abril dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00138-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño "COMFAMILIAR"
Demandado:	Edwin Herminsul Estupiñán Araujo

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

Pues bien, de la revisión acuciosa del libelo introductor, se tiene que Caja de Compensación Familiar de Nariño "COMFAMILIAR", actuando a través apoderado judicial, interpuso demanda monitoria en contra del señor EDWIN HERMINSUL ESTUPIÑÁN ARAUJO, no se fija la competencia, advirtiendo como lugar de notificación del demandado, **la Carrera 4ta. No. 10-18 de la ciudad de Ipiales - Nariño.**

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca el juzgado), regla aplicable al caso concreto.

De las anteriores premisas se concluye, que el lugar físico de notificación del demandado EDWIN HERMINSUL ESTUPIÑÁN ARAUJO, es el municipio de Ipiales - Nariño, donde se encuentra su domicilio; de esta forma aplicando la regla general de competencia territorial, será competente para conocer del presente

asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales - Nariño - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda con acción monitoria, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor EDWIN HERMINSUL ESTUPIÑÁN ARAUJO, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IPIALES - NARIÑO - REPARTO, a través del centro de servicios de Ipiales, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, abril 1 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00139-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Hugo Dilio Guerrero

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda con acción monitoria, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor HUGO DILIO GUERRERO.

CONSIDERACIONES

- a. Falta de claridad en los hechos: La demandante pretende el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, el cual se encuentra prescrito, cabe aclarar que la prescripción muta las obligaciones civiles a obligaciones naturales por lo que es procedente traer a colación el artículo 1527 del Código Civil, que define las obligaciones civiles y naturales en los siguientes términos: *“Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. (destaca el juzgado)...”*

El artículo 419 del estatuto procesal, establece que puede acudir al proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía; y según los supuestos facticos antes anotados, la obligación no es exigible, por tratarse de una meramente natural en razón de la prescripción declarada; circunstancia que deberá ser aclarada para efectos de su admisión.

- b. Por otro lado, el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad. Si bien es cierto en la demanda se solicitan medidas cautelares estas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 del estatuto procesal, teniendo en cuenta la remisión del artículo 421 ibidem. Recordemos que no basta con invocar la medida, sino que la misma debe ser viable y ajustada a derecho

- c. La parte demandante, no da cumplimiento a lo exigido por el artículo 420 numeral 5 del estatuto procesal, que corresponde a un requisito del contenido de una demanda de esta naturaleza.
- d. El accionante omite la determinación de la cuantía, requisito de la demanda contenido en el artículo 9 del artículo 82 del estatuto procesal, y que en este caso se hace necesaria para determinar la procedencia de la acción invocada, según impone el artículo 419 del código adjetivo.
- e. Falta de claridad en el poder: De conformidad con lo estatuido en el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sucede en este caso que en la referencia se menciona que se confiere el mandato para un proceso ejecutivo singular, y posteriormente en el encabezado hable de un proceso monitorio, por lo que se estaría en contravía de la norma en cita; situación que también deberá ser corregida.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, en contra del señor HUGO DILIO GUERRERO, para que se sirva la parte demandante, subsanar,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Expediente:	520014189002-2022-00140-00
Demandante:	Juan Carlos Pastas Andrade y Blanca Mónica Bernal Bastidas
Demandado:	Constructora Spacio XXI S.A.S. y Jesús Alberto Ricaurte Ceballos

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Los señores JUAN CARLOS PASTAS ANDRADE Y BLANCA MÓNICA BERNAL BASTIDAS actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda de responsabilidad civil contractual mediante el cual solicita se declare el incumplimiento de un contrato y exige el pago de unas sumas de dinero. Fija la competencia por la naturaleza del asunto, la cuantía y por el domicilio contractual.

El articulo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el demandante solicita el pago de las siguientes sumas de dinero: \$ 31.000.000 como devolución respecto del contrato de anticresis celebrado entre las partes, \$3.100.000 por concepto de clausula penal y \$30.000.000 por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro

cesante para un total \$ 64.100.000, como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

Por otro lado, se tiene que el lugar de notificación de uno de los demandados se ubica en la calle 19 No. 21B-17 segundo piso del Edificio España barrio Centro - Comuna 1, sitio asignado a los Juzgados Civiles Municipales

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda de responsabilidad civil contractual, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía, además que el lugar de notificación de uno de los demandados es la comuna 1.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda de responsabilidad civil contractual, propuesta por los señores JUAN CARLOS PASTAS ANDRADE Y BLANCA MÓNICA BERNAL BASTIDAS, actuando a través de apoderada judicial en contra de la CONSTRUCTORA SPACIO XXI S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de Abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, en razón del impedimento declarado por el señor Juez Primero de Pequeñas Causas de Pasto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00141-00
Demandante:	Gladis del Socorro Estrella Burbano
Demandado:	Christian Andrés Narváez Calvache

ACEPTA IMPEDIMENTO Y SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento formulado por el señor Juez Primero de pequeñas Causas de Pasto y la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora GLADIS DEL SOCORRO ESTRELLA BURBANO, en contra del señor CHRISTIAN ANDRÉS NARVÁEZ CALVACHE, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndole correspondido en turno al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, conocer de la demanda ejecutiva singular formulada por la señora GLADIS DEL SOCORRO ESTRELLA BURBANO, a través de apoderado judicial en contra del señor CHRISTIAN ANDRÉS NARVÁEZ CALVACHE, con auto del 15 de marzo de los cursantes se ha declarado impedido de aprehender el conocimiento del asunto con fundamento en la causal 9 y 12 del artículo 141 del C. G. del P.

Las causales invocadas, efectivamente tiene que ver con el argumento aducido por el juez, estos es, que el titular del Despacho tiene amistad íntima con las partes y brindo consejo fuera de la actuación judicial.

Si el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ha reconocido de manera sincera su imposibilidad de actuar en el asunto asignado, esto es suficiente para que este Despacho acepte sus motivaciones y lo aparte del

conocimiento del trámite del proceso que le correspondería desatar, habida cuenta, que la justicia debe ser impartida con absoluta rectitud y neutralidad.

Siendo consecuente con lo dicho, es procedente declarar fundado el impedimento manifestado a fin de evitar toda duda o sospecha de parcialidad en la funcionario impedida.

En consecuencia, corresponde abordar la calificación de la demanda, lo cual se hace en los siguientes términos:

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En el sub lite se presenta por la parte demandante, como fundamento para el cobro coercitivo una letra de cambio aceptada por el señor CHRISTIAN ANDRÉS NARVÁEZ CALVACHE en favor del señor MARIO FERNANDO ENRÍQUEZ ESTRELLA, siendo por tanto este el legítimo titular y beneficiario para invocar la ejecución.

Así las cosas, no es posible reclamar, como se hace en la demanda, que se libre mandamiento de pago en favor de la señora GLADIS DEL SOCORRO ESTRELLA BURBANO, por cuanto no se ha transferido el título a su favor en debida forma, si bien es cierto que en el reverso de la letra de cambio se encuentra la anotación de endoso en propiedad esta carece de la firma del endosante, y recordemos que a voces del artículo 651 del estatuto de los comerciantes, el endoso de los títulos a la orden se perfeccionan con la firma y la entrega en este caso de la letra de cambio.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el señor Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en providencia del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora GLADIS DEL SOCORRO ESTRELLA BURBANO, en contra del señor CHRISTIAN ANDRÉS NARVÁEZ CALVACHE, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00142-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Luís Enrique Herrera Zambrano

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda con acción monitoria, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor LUÍS ENRIQUE HERRERA ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES

- a. Falta de claridad en los hechos: La demandante pretende el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, el cual se encuentra prescrito, cabe aclarar que la prescripción muta las obligaciones civiles a obligaciones naturales por lo que es procedente traer a colación el artículo 1527 del Código Civil, que define las obligaciones civiles y naturales en los siguientes términos: *“Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.”* (destaca el juzgado).

El artículo 419 del estatuto procesal, establece que puede acudir al proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía; y según los supuestos facticos antes anotados, la obligación no es exigible, por tratarse de una meramente natural en razón de la prescripción declarada; circunstancia que deberá ser aclarada para efectos de su admisión.

- b. Por otro lado, el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad. Si bien es cierto en la demanda se solicitan medidas cautelares estas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 del estatuto procesal, teniendo en cuenta la remisión del artículo 421 ibidem. Recordemos que no basta con invocar la medida, sino que la misma debe ser viable y ajustada a derecho

- c. La parte demandante, no da cumplimiento a lo exigido por el artículo 420 numeral 5 del estatuto procesal, que corresponde a un requisito del contenido de una demanda de esta naturaleza.
- d. El accionante omite la determinación de la cuantía, requisito de la demanda contenido en el artículo 9 del artículo 82 del estatuto procesal, y que en este caso se hace necesaria para determinar la procedencia de la acción invocada, según impone el artículo 419 del código adjetivo.
- e. Falta de claridad en el poder: De conformidad con lo estatuido en el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sucede en este caso que en la referencia se menciona que se confiere el mandato para un proceso ejecutivo, y posteriormente en el encabezado hable de un proceso monitorio, por lo que se estaría en contravía de la norma en cita; situación que también deberá ser corregida.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR, en contra del señor LUÍS ENRIQUE HERRERA ZAMBRANO, para que se sirva la parte

demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de abril de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00143-00
Demandante:	Sievert S.A.S.
Demandado:	Odontopasto S.A.S.

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SIEVERT S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una factura de venta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Por su parte el artículo 774 del Código de Comercio reza:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (destaca el juzgado)

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

A su vez el Decreto 1154 de 2020, capítulo 53, artículo 2.2.2.53.2 numeral 9. Factura electrónica de venta como título valor estipula: *Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Revisada la factura de venta base de recaudo, no cumple con lo estatuido en el numeral 2 de la norma en cita, ni se haya constancia del envío por correo electrónico, que de haberlo hecho se debe allegar acuso de recibo, por lo que el título no constituye prueba contra el demandado frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

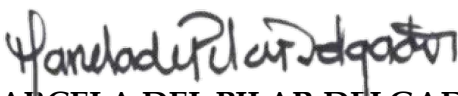
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor SIEVERT S.A.S., y en contra de ODONTOPASTO S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho GILBERTO CASTRILLON ZULUAGA, portador de la T. P. No. 157.286 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de SIEVERT en los términos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00144-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Alba Nelly Espinoza Yela

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El BANCO DE BOGOTÁ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia por el domicilio de la demandada, por la naturaleza del asunto y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada ALBA NELLY ESPINOZA YELA, recibirá notificaciones en la **calle 16A No. 23-73 o en la calle 19 No. 29-27 oficina 203 Centro de esta ciudad – Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez**

(10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora ALBA NELLY ESPINOZA YELA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00145-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jherson Humberto Portilla Granda

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, en contra del señor JHERSON HUMBERTO PORTILLA GRANDA, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHERSON HUMBERTO PORTILLA GRANDA, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 0390019607 – 2E785464

- a. \$ 22.641.109 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número que ampara la obligación No. 3920011686 – 2E523610

- a. \$ 5.173.468 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHERSON HUMBERTO PORTILLA GRANDA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00146-00
Demandante:	Cristian Camilo Ordóñez Chávez
Demandado:	Jerson Jesús Parra Martínez y Jesús Parra

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JERSON JESÚS PARRA MARTÍNEZ Y JESÚS PARRA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CRISTIAN CAMILO ORDÓÑEZ CHÁVEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 22 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

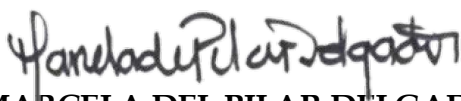
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JERSON JESÚS PARRA MARTÍNEZ Y JESÚS PARRA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ROBERT PORTILLA BUCHELI, portador de la T. P. No. 176.041 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante CRISTIAN CAMILO ORDÓÑEZ CHÁVEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril cinco de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00148-00
Demandante:	María de los Ángeles Padilla Oliva
Demandado:	Liliana Armero Ruiz

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PADILLA OLIVA, actuando a través de apoderado judicial, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PADILLA OLIVA actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora LILIANA ARMERO RUIZ.

Revisada la letra de cambio base de recaudo, en el costado aparece incorporada la firma de la demandante y el nombre de la demandada, de lo que no se tiene certeza si fue plasmado por la deudora, pues nada se dice en el libelo demandatorio, ni tampoco le antecede la palabra “acepto” u otra similar, por lo que la letra de cambio no constituye prueba contra de la demandada frente a la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada, por falta de aceptación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PADILLA OLIVA, y en contra de la señora LILIANA ARMERO RUIZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS CARLOS URBANO GÓMEZ, portador de la L. T. No. 25.194 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES PADILLA OLIVA en los términos del poder conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de abril de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. No hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cinco de abril de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00149-00
Demandante:	Sandra Liliana Ibarra Aguirre
Demandado:	Cristian Alfredo Enríquez España

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CRISTIAN ALFREDO ENRÍQUEZ ESPAÑA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SANDRA LILIANA IBARRA AGUIRRE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 18.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 13 de abril de 2019 hasta el 26 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor CRISTIAN ALFREDO ENRÍQUEZ ESPAÑA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL SAMUDIO TORO, portador de la T. P. No. 158.608 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante SANDRA LILIANA IBARRA AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

